

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00088
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **FREDY ALDEMAR HERRERA**
ACCIONADO: **LIGA DE CICLISMO DE BOGOTA.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

FREDY ALDEMAR HERRERA presentó acción de tutela en contra de la **LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ** para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó que el día 5 de junio de 2020, solicitó ante la Liga de Ciclismo de Bogotá, copia del aval deportivo 2020 del Club "Fundación Herrera Team", y que fuera tenido en cuenta en la toma de decisiones por parte de la liga, de la misma manera información de programación de la liga. -

2. Manifestó que la accionada no le ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones, vulnerando así su derecho de petición, razón por la cual solicitó que se entutele a la encartada y se ordene que de contestación a su solicitud adiada 5 de junio de 2020.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 7 de julio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción. Cabe aclarar que si bien el señor Fredy Aldemar Herrera impetró la acción como representante de la Fundación Herrera Team, lo cierto es que ninguna prueba aportó de la calidad que decía ostentar, y de otro lado la petición objeto de estudio la invocó en nombre propio, razón por la cual la presente acción se admitió como accionante al mentado señor Herrera -

La entidad accionada, dio contestación a los hechos generadores de la tutela, indicando que el día 30 de junio de 2020 dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, por lo anterior solicitó que se niegue el amparo invocado

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).-

2.2.- En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar, sin embargo

mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante, radicó petición el día el 5 de junio de 2020, solicitó ante la Liga de Ciclismo de Bogotá, copia del aval deportivo 2020 del Club “Fundación Herrera Team”, y que fuera tenido en cuenta en la toma de decisiones por parte de la liga, de la misma manera información de programación de la liga. –

Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que la entidad encartada dio respuesta a la parte accionante mediante comunicación adiada 30 de junio de 2020 a través de correo electrónico, en el que le indican que “no es factible entregar el aval deportivo correspondiente al año 2020, toda vez que se observa el incumplimiento de los estatutos de la LIGA DE CICLISMO DE BOGOTA. Por parte del CLUB FUNDACIÓN HERRERA TEAM, en el artículo 10, Numerales B,C, D y F. Lo mismo que el incumplimiento total del Artículo 13, Numeral A,B,D y del Artículo 14 Numera A y C.” Entre otras razones explicadas.

Respecto al segundo requerimiento, indicó que mediante correo del 4 de junio de 2020 le fue solicitada al señor Herrera la actualización de información para enviar los correos informativos acerca de la programación.-

4. Así las cosas, se evidencia claramente que la solicitud fue resuelta de forma clara, concisa, y de fondo a la solicitud realizada por el accionante. -

5. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el tutelante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE: PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **FREDY ALDEMAR HERRERA**, en contra de la **LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ**. por las razones expuestas –

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

CVR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 38 PCCM Bogotá